

Mérida, Yucatán, a primero de septiembre de dos mil veintidós. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente mediante el cual impugna la entrega de información incompleta y contra la falta de fundamentación y/o motivación en la respuesta brindada al solicitante por parte de los Servicios de Salud de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio 310572322000038.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha dieciséis de enero de dos mil veintidós, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, marcada con el folio 310572322000038, en la cual requirió lo siguiente:

“...

Agradeceré se indique en cada caso el estatus administrativo laboral de los servidores públicos que se relacionan a continuación para el periodo comprendido del 01 de enero de 2019 al 30 de junio de 2019

Lourdes Teresita De Jesús Aguilar Caamal	Mario José Hoil Vales
Erick Alejandro Aké Baqueiro	Sergio Fermín Lambarria Rejón
José Andrés Alfaro Be	José Manuel Lizama Rosales
Francisco Javier Alfaro Be	María Isabel Méndez Buenfil
Rodrigo Alberto Amaro Río	Erika Shiomara Mijangos Rodríguez
Flor Guillermina Aguilar Cetina	Joaquín Alejandro Eb Euan
José Manuel Ancona Bianco	Lenny Rebeca Ojeda Manrique
René Agustín Avilés Aguilar	Fausto Arturo Osorio Loeza
Siría Agueda Loria Alonso	Berta María Meneses Fuentes
Gloria Esther Del Rosario Ayala Chan	David Ricardo Pacheco Escamilla
Adriana Itzel Bonilla Amaya	Pedro José Peón Acevedo
David Julián Sosa Piña	César Fernando Poot Cocom
Ignacio Escudero Vázquez	Lourdes Marcelina Sánchez Caamal
Yahaira Shahira Farjat Perulles	Vanesa Marilyn Santoyo Canto
Juan Teodoro Flores Cen	Jefté Ernesto Tún Perera
Ligia Beatriz Rubio Flores	Alfonso Hernán Ávila Avilés
Patricia Gamboa Buenfil Patricia	Juan Mateo Uc Can

...”

SEGUNDO. El día cinco de abril del año en curso, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de la parte solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta emitida por parte del Director de Administración de los Servicios de Salud de Yucatán recaída a su solicitud de acceso que nos ocupa, quien manifestó sustancialmente lo siguiente:

“...

DESPUÉS DE EFECTUAR UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS QUE

OBRAN EN LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS, ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN Y RESPECTO DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA LE SEÑALO QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN OTORGAR ACCESO A LOS DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTRAN EN SUS ARCHIVOS O QUE ESTÉN OBLIGADOS A DOCUMENTAR... CON FUNDAMENTO EN EL CRITERIO 03/2017 DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, POR MEDIO DE LA PRESENTE REMITO A USTED EL LISTADO DE LA CONDICIÓN ADMINISTRATIVA LABORAL DE LAS PERSONAS QUE SE INDICAN EN LA TABLA ANEXA EN EL PERIODO DE 01 DE ENERO DE 2019 AL 30 DE JUNIO DE 2019."

[ADJUNTÓ TABLA]

..."

TERCERO. En fecha tres de mayo del año que transcurre, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte de los Servicios de Salud de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso con folio 310572322000038, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

"...DEBIDO A LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA Y LA INSUFICIENCIA DE LA FUNDAMENTACIÓN Y/O MOTIVACIÓN EN LA RESPUESTA..."

CUARTO. Por auto dictado el día cuatro de mayo del año dos mil veintidós, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha nueve de mayo del año en curso, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, mediante el cual interpone el recurso de revisión que nos ocupa, sin embargo, de la compulsas efectuadas a la documental presentada, no fue posible establecer con claridad las razones o motivos de su inconformidad, toda vez que se limitó a precisar que la información entregada se encuentra incompleta, sin indicar la parte de información que no fue proporcionada o que no se pronunció el Sujeto Obligado; situación de mérito que produce oscuridad en el recurso de revisión presentado por el particular e impide a esta autoridad allegarse de elementos a fin de subsanar dichas inconsistencias, en razón que no encontró alguno en el ocurso inicial y anexos, para efectuarle; por lo tanto, en virtud de las imprecisiones detectadas en el escrito en cuestión, a fin de impartir una justicia completa y efectiva, éste Órgano Garante determinó requerir a la parte recurrente, para que dentro del término de cinco días hábiles, siguientes al de la notificación del

citado acuerdo precisare en atención a la respuesta que le fuere otorgada a su solicitud de acceso, el motivo de su inconformidad, esto es, con respecto a la entrega de información incompleta, señalare la información que no le fuera entregada y con relación a la falta de fundamentación y/o motivación de la respuesta proporcionada, indicaré porqué consideraba que la información puesta a disposición carecía de dichos elementos, bajo el apercibimiento que de no realizar manifestación alguna se tendría por desechado el recurso de revisión intentado.

SEXTO. En fecha diecinueve de mayo del año que transcurre, se notificó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

SÉPTIMO. Mediante acuerdo de fecha treinta de mayo del año en curso, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el correo electrónico de fecha veinticinco de mayo del año que acontece, mediante el cual dio cumplimiento al requerimiento que le fuera efectuado en fecha nueve del propio mes y año; ahora bien, de la lectura que fuera efectuado al correo electrónico citado, se advierte que su intención consistió en interponer el recurso de revisión que nos ocupa contra la entrega de información incompleta y contra la falta de fundamentación y/o motivación en la respuesta brindada al solicitante, recaída a la solicitud de acceso con folio 310572322000038, realizada ante la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la particular, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracciones IV y XII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

OCTAVO. En fecha siete de junio del año que transcurre, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el antecedente SÉPTIMO.

NOVENO. Por acuerdo de fecha ocho de agosto del año dos mil veintidós, en virtud que el término concedido a las partes mediante acuerdo de fecha treinta de mayo del citado año que

acontece, para efectos que rindieren alegatos y, en su caso, remitieren constancias que estimaren conducentes, con motivo de la solicitud de información con número de folio 310572322000038, había fenecido sin que hubieran remitido documento alguno a fin de realizar lo anterior, se declaró precluido el derecho de la parte recurrente y de la autoridad recurrida; finalmente, y atento el estado que guardaba el expediente del recurso de revisión que nos ocupa y a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, esta autoridad sustanciadora, determinó, la ampliación del plazo para resolverse por única vez hasta de un periodo de veinte días hábiles, ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión 466/2022, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con la que se cuenta para resolver el presente asunto.

DÉCIMO. En fecha nueve de agosto del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y mediante el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el Antecedente que precede.

DÉCIMO PRIMERO. Mediante proveído de fecha veintitrés de agosto del año que transcurre, en virtud que mediante acuerdo de fecha ocho de agosto del presente año, se ordenó la ampliación del plazo, y por cuanto no quedan diligencias pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

DÉCIMO SEGUNDO. En fecha veintinueve de agosto del año dos mil veintidós, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el antecedente DÉCIMO PRIMERO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis realizado a la solicitud marcada con el número de folio 310572322000038, se observa que la parte recurrente requirió lo siguiente:

“...

Agradeceré se indique en cada caso el estatus administrativo laboral de los servidores públicos que se relacionan a continuación para el periodo comprendido del 01 de enero de 2019 al 30 de junio de 2019

Lourdes Teresita De Jesús Aguilar Caamal	Mario José Hoil Vales
Erick Alejandro Aké Baqueiro	Sergio Fermín Lambarria Rejón
José Andrés Alfaro Be	José Manuel Lizama Rosales
Francisco Javier Alfaro Be	María Isabel Méndez Buenfil
Rodrigo Alberto Amaro Río	Erika Shiomara Mijangos Rodríguez
Flor Guillermina Aguilar Cetina	Joaquín Alejandro Eb Euan
José Manuel Ancona Blanco	Lenny Rebeca Ojeda Manrique
René Agustín Avilés Aguilar	Fausto Arturo Osorio Loeza
Siria Agueda Loria Alonso	Berta María Meneses Fuentes
Gloria Esther Del Rosario Ayala Chan	David Ricardo Pacheco Escamilla
Adriana Itzel Bonilla Amaya	Pedro José Peón Acevedo
David Julián Sosa Piña	César Fernando Poot Cocom
Ignacio Escudero Vázquez	Lourdes Marcelina Sánchez Caamal
Yahaira Shahira Farjat Perulles	Vanesa Marilyn Santoyo Canto
Juan Teodoro Flores Cen	Jefté Ernesto Tún Perera
Ligia Beatriz Rubio Flores	Alfonso Hernán Ávila Avilés
Patricia Gamboa Buenfil Patricia	Juan Mateo Uc Can

...”

En primer término, conviene señalar, que del análisis realizado a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 310572322000038, y del requerimiento que se le efectuare al recurrente en el presente recurso de revisión, se advierte que su intención versa en conocer la “condición administrativa laboral” de cada uno de los servidores públicos solicitados, esto es, que contenga la información concerniente a *si el personal es de base o de confianza, si el origen de la plaza es de base federal o estatal, la licencia de los trabajadores (sin goce o con goce de sueldo) si fuera el caso, si contaban con comisión de trabajo (ya sea dentro del mismo organismo o fuera de éste), señalando en este caso, la fuente o sitio de trabajo de origen y el*

lugar de trabajo dispuesto para cumplir con la encomienda de comisión de las personas que se indican en la tabla anexa (se adjunta el respectivo archivo) en el periodo del 01 de enero al 30 de junio de 2019.

En segundo término, toda vez que el recurrente manifestó expresamente su desacuerdo en contra de la entrega de información incompleta y la falta de fundamentación y motivación con respecto a la información que se le entrega, vislumbrándose así que su intención versó en que su inconformidad únicamente fuera tramitada respecto a dichos contenidos.

Al respecto, la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, el día cinco de abril de dos mil veintidós, notificó a la parte recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 310572322000038; inconforme con dicha respuesta, la parte solicitante el día tres de mayo del propio año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de las fracciones IV y XII del ordinal 143, de la Ley General en cita, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;

...

XII. LA FALTA, DEFICIENCIA O INSUFICIENCIA DE LA FUNDAMENTACIÓN Y/O MOTIVACIÓN EN LA RESPUESTA...

..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha siete de junio del año en curso, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

QUINTO. A continuación, se procederá a estudiar el marco normativo a fin de estar en aptitud de establecer la competencia de las áreas que por sus atribuciones y funciones pudieran poseerla.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, señala:

"ARTÍCULO 2. PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

...

ARTÍCULO 48. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL ESTÁ CONFORMADA POR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 49. SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS INSTITUCIONES CREADAS POR DISPOSICIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO O POR DECRETO DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, SIN DISTINCIÓN DE LA FORMA O ESTRUCTURA LEGAL QUE ADOPTEN.

...

ARTÍCULO 66. SON ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS LAS PERSONAS JURÍDICAS CREADAS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 49 DE ESTE CÓDIGO Y CUYO OBJETO SEA:

- I.- LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO ESTATAL;*
- II.- LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES CORRESPONDIENTES A ÁREAS PRIORITARIAS, Y*
- III.- LA OBTENCIÓN O APLICACIÓN DE RECURSOS PARA FINES DE ASISTENCIA O SEGURIDAD SOCIAL."*

..."

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 609. LA ADMINISTRACIÓN DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES ESTARÁ A CARGO DE:

...

- II. UN DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE.*

ARTÍCULO 610. EL DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE, SERÁ DESIGNADO POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO, DURARÁ EN SU ENCARGO UN PERÍODO DE CUATRO AÑOS Y PODRÁ SER REELECTO HASTA POR UN PERÍODO MÁS.

AL TÉRMINO DE SU PERÍODO, LA PERSONA QUE OCUPE EL CARGO DE DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE, PERMANECERÁ EN FUNCIONES HASTA EN TANTO SE DESIGNE A QUIEN DEBA SUSTITUIRLO.

...

ARTÍCULO 619. CORRESPONDE AL DIRECTOR GENERAL DE LA ENTIDAD O SU EQUIVALENTE, ELABORAR Y PRESENTAR AL ÓRGANO DE GOBIERNO EN LA PRIMERA SESIÓN DEL AÑO, EL PROYECTO DE CALENDARIO PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES ORDINARIAS DE LA JUNTA DE GOBIERNO O SU EQUIVALENTE.

..."

El Decreto 53/2013 por el que se reforma el Decreto número 73 del año de mil novecientos noventa y seis, publicado en el Diario Oficial el día ocho de abril de dos mil trece, expone:

"ARTICULO 1º. SE CREA LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN, COMO UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO.

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

...

TERCERO. EL REGLAMENTO INTERIOR DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO "SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN", ESTARÁ VIGENTE HASTA LA FECHA EN QUE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL CITADO ORGANISMO APRUEBE SU ESTATUTO ORGÁNICO Y ÉSTE ENTRE EN VIGOR.

..."

Por su parte, el Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud de Yucatán, señala:

"ARTÍCULO 1. ESTE ESTATUTO ORGÁNICO TIENE POR OBJETO REGULAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS "SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN", EN LOS TÉRMINOS DE SU DECRETO DE CREACION, Y SUS DISPOSICIONES SON DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS AL MISMO.

ARTÍCULO 2. LOS "SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN", SON UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO.

...

ARTÍCULO 7. EL ORGANISMO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA SIGUIENTE:

...

II. UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

...

D) DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS;

...

ARTÍCULO 32. EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE LA SECRETARÍA DE SALUD OCUPARÁ EL CARGO DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ORGANISMO, MISMA QUE TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

I. APLICAR LAS POLÍTICAS, NORMAS, SISTEMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA ADMINISTRACIÓN INTEGRAL DE LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES, FINANCIEROS, ASÍ COMO LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES QUE DISPONGA EL ORGANISMO;

...

VI. SUPERVISAR, EN COORDINACIÓN CON LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS, LAS RELACIONES LABORALES DEL ORGANISMO CON SUS TRABAJADORES, DE CONFORMIDAD CON LOS LINEAMIENTOS QUE AL EFECTO DETERMINE LA DIRECCIÓN GENERAL Y LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO VIGENTES;

...

ARTÍCULO 33. LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS QUE LE COMPETEN, CONTARÁ CON LAS SUBDIRECCIONES SIGUIENTES:

I. SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS;

II. SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS, Y

III. SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES.

..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y **Paraestatal**.
- Que tanto las dependencias del Poder Ejecutivo del sector centralizado, como las entidades del sector **paraestatal**, se encargan de llevar su contabilidad, la cual da como resultado los estados financieros que comprenden la situación financiera, los resultados, el origen y aplicación de recursos, movimientos del patrimonio, ingresos y

egresos, comparativo del presupuesto y ejercicio real que reflejan sus operaciones, entre otros.

- Que las entidades que constituyen la Administración Pública **Paraestatal** son los Organismos Descentralizados, las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria y los Fideicomisos Públicos.
- Que los **Organismos Públicos Descentralizados** son las instituciones creadas por disposición del Congreso del Estado o por Decreto del Titular del Ejecutivo, que tienen personalidad jurídica y **patrimonio propio**.
- Que la autonomía presupuestaria otorgada a la Administración Pública Paraestatal, le confiere la facultad de realizar sus pagos a través de sus respectivas tesorerías o equivalentes, así como ejercer su presupuesto, debiendo llevar su contabilidad y elaborar los informes respectivos.
- Que mediante **Decreto 53/2013** se reformó el Decreto número 73, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, a través del cual se creó el Organismo Descentralizado de la Administración Pública Estatal, denominado "**Servicios de Salud de Yucatán**", con personalidad jurídica y patrimonio propio.
- Que entre la estructura orgánica de los Servicios de Salud de Yucatán, se encuentran diversas unidades administrativas, entre las que se encuentra la **Dirección de Administración y Finanzas**, quien tiene entre sus funciones: aplicar las políticas, normas, sistemas y procedimientos para la administración integral de los recursos humanos, materiales, financieros, así como los bienes muebles e inmuebles que disponga el organismo y supervisar en coordinación con la Dirección de Asuntos Jurídicos, las relaciones laborales del organismo con sus trabajadores, de conformidad con los lineamientos que al efecto determine la Dirección General y las condiciones generales de trabajo vigentes, entre otras funciones.
- Que la **Dirección de Administración y Finanzas**, para el estudio, planeación y despacho de los asuntos que le competen cuenta con diversas subdirecciones como lo son: la Subdirección de Recursos Humanos, la Subdirección de Recursos Financieros y la Subdirección de Recursos Materiales.

Ahora bien, atendiendo a la información solicitada por la parte recurrente, a saber,

“...

Agradeceré se indique en cada caso el estatus administrativo laboral de los servidores públicos que se relacionan a continuación para el periodo comprendido del 01 de enero de 2019 al 30 de junio de 2019

Lourdes Teresita De Jesús Aguilar Caamal	Mario José Hoil Vales
Erick Alejandro Aké Baqueiro	Sergio Fermín Lambarria Rejón
José Andrés Alfaro Be	José Manuel Lizama Rosales
Francisco Javier Alfaro Be	María Isabel Méndez Buenfil
Rodrigo Alberto Amaro Río	Erika Shiomara Mijangos Rodríguez
Flor Guillermina Aguilar Cetina	Joaquín Alejandro Eb Euan
José Manuel Ancona Blanco	Lenny Rebeca Ojeda Manrique
René Agustín Avilés Aguilar	Fausto Arturo Osorio Loeza
Siria Agueda Loria Alonso	Berta María Meneses Fuentes
Gloria Esther Del Rosario Ayala Chan	David Ricardo Pacheco Escamilla
Adriana Itzel Bonilla Amaya	Pedro José Peón Acevedo
David Julián Sosa Piña	César Fernando Poot Cocom
Ignacio Escudero Vázquez	Lourdes Marcelina Sánchez Caamal
Yahaira Shahira Farjat Perulles	Vanesa Marilyn Santoyo Canto
Juan Teodoro Flores Cen	Jefté Ernesto Tún Perera
Ligia Beatriz Rubio Flores	Alfonso Hernán Ávila Avilés
Patricia Gamboa Buenfil Patricia	Juan Mateo Uc Can

...”

De lo anterior, se determina que el área que resulta competente para tener en sus archivos dicha información es la **Dirección de Administración y Finanzas** de los Servicios de Salud de Yucatán, ya que es el área a la que le corresponde aplicar las políticas, normas, sistemas y procedimientos para la administración integral de los recursos humanos, materiales, financieros, así como los bienes muebles e inmuebles que disponga el organismo y supervisar en coordinación con la Dirección de Asuntos Jurídicos, las relaciones laborales del organismo con sus trabajadores, de conformidad con los lineamientos que al efecto determine la Dirección General y las condiciones generales de trabajo vigentes, entre otras funciones; aunado que para el estudio, planeación y despacho de los asuntos que le competen cuenta con diversas varias subdirecciones como lo son la Subdirección de Recursos Humanos, la Subdirección de Recursos Financieros y la Subdirección de Recursos Materiales; **por lo tanto, resulta incuestionable que dicha área es la que resulta competente en el presente asunto.**

SEXTO. Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer el ciudadano, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta de los Servicios de Salud de Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el folio número 310572322000038.

Al respecto, conviene precisar que la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a

las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar al área que en efecto resulte competente para poseer la información, en la especie, la **Dirección de Administración y Finanzas** de los Servicios de Salud de Yucatán.

Ahora bien, del estudio efectuado a las constancias que integran la respuesta emitida por los Servicios de Salud Yucatán, recaída a la solicitud de acceso con folio 310572322000038, se observa que el Sujeto Obligado en cita, mediante determinación emitida en fecha cuatro de abril de dos mil veintidós, puso a disposición del solicitante el oficio marcado con el número DA/SRH/01/0533/2022 de fecha cuatro de marzo de dos mil veintidós, proporcionado por el **Director de Administración y Finanzas** de los Servicios de Salud de Yucatán, quien manifestó sustancialmente lo siguiente:

“...

DESPUÉS DE EFECTUAR UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS QUE OBRAN EN LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS, ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN Y RESPECTO DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA LE SEÑALO QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN OTORGAR ACCESO A LOS DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTRAN EN SUS ARCHIVOS O QUE ESTÉN OBLIGADOS A DOCUMENTAR... CON FUNDAMENTO EN EL CRITERIO 03/2017 DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, POR MEDIO DE LA PRESENTE REMITO A USTED EL LISTADO DE LA CONDICIÓN ADMINISTRATIVA LABORAL DE LAS PERSONAS QUE SE INDICAN EN LA TABLA ANEXA EN EL PERIODO DE 01 DE ENERO DE 2019 AL 30 DE JUNIO DE 2019.”

[ADJUNTÓ TABLA]

...”

Del análisis efectuado al oficio de respuesta del Director de Administración, se advierte que si bien, proporciona una tabla titulada: “CONDICIÓN LABORAL ADMINISTRATIVA LABORAL DEL 01 ENERO AL 30 DE JUNIO DE 2019”, conformada de dos columnas denominadas: “NOMBRE” y “ESTATUS ADMINISTRATIVO”, con información que pudiera ser del interés del particular, lo cierto es, que no suministró todos los datos a través de los cuales se pueda conocer con exactitud la condición administrativa laboral de los servidores públicos en cuestión, como pudiera ser si el personal es de base o de confianza, si el origen de la plaza es de base federal o estatal, la licencia de los trabajadores (sin goce o con goce de sueldo) si fuera el caso, si contaban con comisión de trabajo (ya sea dentro del mismo organismo o fuera

de éste), señalando en este caso, la fuente o sitio de trabajo de origen y el lugar de trabajo dispuesto para cumplir con la encomienda de comisión de las personas que se indican en la tabla anexa (se adjunta el respectivo archivo) en el periodo del 01 de enero al 30 de junio de 2019; **por lo que, en el presente asunto, resulta procedente el agravio señalado por el recurrente consistente en la entrega de información incompleta.**

No pasa desapercibido para este órgano Garante, hacer del conocimiento del Sujeto Obligado que en los casos que los detalles proporcionados en las solicitudes de acceso a la información resulten insuficientes o incompletos, la Unidad de Transparencia responsable, deberá requerir al ciudadano, por una sola vez y dentro del término de cinco días hábiles a su presentación, indique o precise otros elementos, a fin que proceda a la búsqueda del contenido de la información petitionada, tal como dispone el artículo 128 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, conviene establecer que si bien, los Sujetos Obligados no tienen la obligación de generar documentos ad hoc para dar respuesta a la solicitud de acceso, **no menos cierto es, que están obligados a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos, o de los que están obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones que contengan la información petitionada, con las características físicas de la información o del lugar donde se encuentren lo permita;** por lo que, su conducta debió consistir en realizar la búsqueda exhaustiva de la información, siendo que, en el caso de no tenerla en los términos petitionados, debió proceder a proporcionar con la que cuenta en sus archivos, en ejercicio de sus facultades, competencias y funciones, del cual el ciudadano pudiera obtenerla; no eximiéndoles de pronunciarse respecto a todos y cada uno de los contenidos de información vertidos en la solicitud de que se trate, ya sea en cuanto a su entrega o bien, respecto a su inexistencia, fundando y motivando las causas de la misma; en el entendido que si la misma contuviere datos de naturaleza confidencial, se deberá realizar la versión pública. Sustenta lo anterior, el Criterio marcado con el número 16/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que se emplea en la presente definitiva como criterio orientador, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **“EXPRESIÓN DOCUMENTAL”**, así también el diverso: 03/17, cuyo rubro es el siguiente: **“NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.”**

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben

otorgarse a la ciudadanía.

SÉPTIMO. En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **Modificar** la respuesta que fuere hecha del conocimiento del hoy inconforme el día cinco de abril de dos mil veintidós, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 310572322000038, y por ende, se instruye al Sujeto Obligado para efectos que, a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente:

- I. **Requiera** de nueva cuenta a la **Dirección de Administración y Finanzas**, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, a saber: *la condición administrativa laboral de cada uno de los servidores públicos solicitados, esto es, que contenga la información inherente a si el personal es de base o de confianza, si el origen de la plaza es de base federal o estatal, la licencia de los trabajadores (sin goce o con goce de sueldo) si fuera el caso, si contaban con comisión de trabajo (ya sea dentro del mismo organismo o fuera de éste), señalando en este caso, la fuente o sitio de trabajo de origen y el lugar de trabajo dispuesto para cumplir con la encomienda de comisión de las personas que se indican en la tabla anexa (se adjunta el respectivo archivo) en el periodo del 01 de enero al 30 de junio de 2019;* y proceda a su entrega en la modalidad solicitada; o bien, de proceder a declarar la inexistencia de la información, funde y motive la misma adecuadamente, remitiéndola al Comité de Transparencia a fin que éste cumpla con lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales;
- II. **Ponga** a disposición del particular la respuesta que le hubiere remitido el área referida en el punto que precede con la información que resultara de la búsqueda, o bien, las constancias generadas con motivo de su inexistencia, y las actuaciones realizadas por el Comité de Transparencia;
- III. **Notifique** al ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, en atención al numeral que precede, conforme a derecho corresponda, acorde a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley General de la Materia, y
- IV. **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la respuesta que fuere hecha del conocimiento del ciudadano, el cinco de abril de dos mil veintidós a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, recaída a la solicitud de acceso con folio 310572322000038, por parte del Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir de la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, **en virtud que la parte recurrente designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones**, respecto de la resolución que nos ocupa, **se ordena que se realice la notificación a éste a través del medio electrónico señalado en el escrito inicial, la cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

QUINTO. Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia**, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al

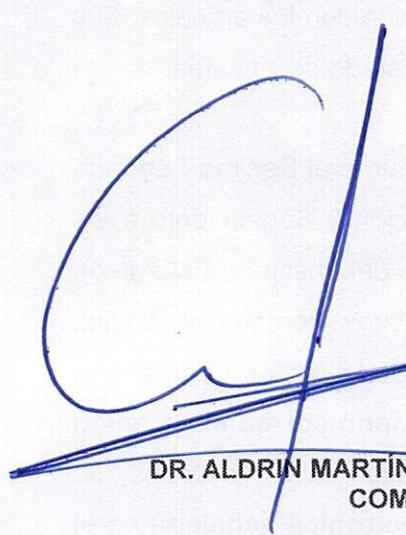
Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y
Sujetos Obligados (SICOM).

SEXTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día primero de septiembre de dos mil veintidós, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.-----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

ANEJAPC/HNM